

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Periodo de Sesiones 2020 - 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone una Ley que dispone la expropiación del bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial, a propuesta del Poder Ejecutivo.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su sesión ordinaria del 14 de junio de 2021, después del análisis y debate pertinente, acordó por unanimidad la aprobación del presente dictamen.

Votaron a favor los señores congresistas Juan Carlos Oyola Rodríguez, Paul García Oviedo, Luz Milagros Cayguaray Gambini, Daniel Oседа Yucra, Mártires Lizana Santos, Gilmer Trujillo Zegarra, Yessica Apaza Quispe, Angélica María Palomino Saavedra, Yvan Quispe Apaza, Betto Barrionuevo Romero y Moises Gonzalez Cruz.

Presentaron licencia los señores congresistas Eduardo Geovanni Acate Coronel y Mario Javier Quispe Suárez.

I. SITUACIÓN PROCESAL

A. Estado procesal del proyecto de ley

El Proyecto de Ley 3628/2018-PE, fue presentado al Área de Trámite Documentario el 15 de noviembre de 2018, fue decretado e ingresó el 19 de noviembre de 2018 a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Vivienda y Construcción como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Constitución y Reglamento en su vigésima tercera sesión extraordinaria realizada el 25 de noviembre de 2020 aprobó por unanimidad un dictamen de inhibición.

B. Antecedentes legislativos

En el período legislativo 2011- 2016 no se han encontrado proyectos de ley que traten sobre materia similar al proyecto en estudio por tratarse de un mandato judicial.

C. Opiniones e informes solicitados

Con Oficio N°076-2020-2021/JCOR-CVC-CR del 25 de junio de 2020 la Comisión de Vivienda y Construcción solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que informe la situación actual del bien inmueble, si se encuentra ocupado por

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

posesionarios, si se han realizado formalizaciones y la pertinencia de la aprobación del proyecto de ley en la actual coyuntura del país; asimismo, sobre la obligación que se deriva de la sentencia emitida a través de la Resolución N° Siete por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima.

D. Opiniones e informes recibidos

Con Oficio 512-2020-VIVIENDA-SG del 10 de julio de 2020 el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite el Informe 00049-2020/SBN-OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SBN, mediante el cual responde a lo solicitado por la comisión e informa lo siguiente:

i) Situación actual del bien inmueble:

- En la Partida N° P07080308 (migrada de la Partida N° 02018748), se consigna que el predio Centro Poblado de Ocucaje es de titularidad del Estado representado por COFOPRI desde el 13 de mayo de 2008, advirtiéndose que el área de 812 551,00 m² ha sido modificada a 908 331,23 m², en razón a la modificación del Plano de Trazado de Lotización del Centro Poblado de Ocucaje, que corre inscrito en el Asiento 0005 de la citada Partida.
- Revisada la Partida Registral no se advierte una modificación del cuadro general de áreas.
- Consultada la base gráfica de solicitudes de ingreso presentadas ante la SBN, se verifica que no recae solicitud alguna en evaluación o en trámite para el otorgamiento de algún acto de disposición.
- De la revisión del Sistema Nacional de Información de Bienes Estatales - SINABIP, se ha advertido que sobre el predio recaen dos (2) procesos judiciales: una Acción de Amparo interpuesta contra la SBN por la empresa Viña de Ocucaje S.A. Expediente Judicial 11491- 2011; y otra Acción de Amparo interpuesta por la SBN contra el Sr. Ángel Romero Díaz y otros, Expediente Judicial 088894-2014.

ii) Si se encuentra ocupado por posesionarios:

- El bien inmueble si se encuentra ocupado por posesionarios.
- Según información proporcionada por COFOPRI, al mes de mayo de 2016 el bien inmueble se encontraba ocupado por el Centro Poblado Ocucaje, el mismo que está constituido por los sectores Cercado, Barrio Nuevo y La Perla.

iii) Si se han realizado formalizaciones:

- Sí se han realizado formalizaciones, según información obtenida de COFOPRI (Oficio N°600-2006/COFOPRI/OZIC de fecha 5 de mayo de 2006) se tiene la independización de 863 lotes inscritos, de los cuales 841 a favor de terceros, 2 a favor del Ministerio de Educación y 20 afectados en uso a favor COFOPRI, habían también 196 lotes en contingencia y 5 lotes en proceso de inscripción.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

- Revisada la Base Gráfica con la que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia se advierte la existencia de veinticinco (25) equipamientos urbanos inscritos en el Registro de Predios de Ica.

iv) Pertinencia de la aprobación del proyecto de ley en la actual coyuntura del país:

Según la actual coyuntura del país, se tiene que no existe modificación a nivel normativo que suspenda o afecte la ejecutoriedad de los fallos judiciales, como es el caso del emitido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que amparó la demanda de Viña Ocucaje S.A, subsistiendo la obligatoriedad de continuar con el proceso expropiatorio en el marco de la normatividad indicada por el órgano jurisdiccional, pues lo contrario sería atentatorio al principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, los recursos con los cuales se tendría que atender el pago de esta expropiación, de acuerdo al proyecto, son recursos de la SBN, los cuales, a la fecha, están siendo utilizados en atender todo aquello que se requiere para la debida atención de la emergencia sanitaria y en cuanto al saneamiento físico legal de predios para cementerios, hospitales, centros de salud y postas médicas, pistas, carreteras, centros educativos, entre otros; por lo que de aprobarse el mencionado proyecto de ley, se pondría en peligro la continuidad de la atención de la emergencia sanitaria, así como las de saneamiento físico legal que se viene ejecutando a solicitud de entidades que se encuentran inmersas en la emergencia sanitaria que actualmente vivimos.

v) Sobre la obligación que se deriva de la sentencia emitida a través de la Resolución N° 7 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del distrito de Lima:

La Procuraduría Pública de esta Superintendencia señala que habiendo concluido el proceso, con sentencia a favor del accionante, la obligación derivada de esta ha dado inicio a la ejecución de la sentencia, habiéndose cumplido con remitir la información necesaria al Congreso de la República para que se genere el Proyecto de Ley N° 3628/2018-PE, el mismo que se tiene conocimiento se encuentra en etapa de Comisiones; asimismo, señala que el mencionado proyecto de ley ha sido puesto en conocimiento del Juzgado y de las partes del proceso judicial, siendo la última actuación procesal realizada, estando a la espera de la promulgación del Proyecto de Ley para poner en conocimiento del Juzgado, y concluir con el proceso en el cual la SBN se encuentra comprendida.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto que se autorice la expropiación del inmueble ubicado a la altura del km 335 de la Carretera Panamericana Sur y a unos 1500 m al oeste de ella, encontrándose ocupado por el Centro Poblado de Ocucaje, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, contando con un área de 812,551.00 m².

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

Asimismo, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° Siete, del 12 de noviembre de 2012, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° Quince, del 23 de diciembre de 2013, que ordena a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la que será el sujeto activo del proceso de expropiación, el inicio de dicho procedimiento y abone a la Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada por la propiedad del bien.

La fórmula legal propuesta con el Proyecto de Ley 3628/2018-PE es la siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA EXPROPIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE 812,551.00 m²,
UBICADO EN EL DISTRITO DE OCUCAJE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA,
EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1 Autorícese la expropiación del bien inmueble ubicado al Sur de la ciudad de Ica, a la altura del Km. 335 de la carretera Panamericana Sur y a unos 1500 m. al Oeste de ella, ocupado por el Centro Poblado de Ocucaje, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que presentaba un área de 812,551.00 m² y que obraba inscrito como parte de una superficie de mayor extensión en la Partida Electrónica N° 11012382 del Registro de Predios de la Zona Registral XI-Sede Ica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013.

1.2 La ubicación exacta, linderos y medidas perimétricas del bien inmueble se determinan mediante Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros que autoriza la ejecución de la expropiación

Artículo 2.- Razón que justifica la expropiación

La expropiación se justifica en lo resuelto por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima a través de la Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, recaída en la Acción de Amparo seguida bajo el Expediente N° 11491-2011-0-1801-JR-CI-05, la cual fue confirmada por la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el inicio de la expropiación y le abone a Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

por la propiedad del bien objeto de la presente ley.

Artículo 3.- Sujeto activo y trámite de la expropiación

El sujeto activo de la expropiación es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), encontrándose facultada para que ejecute todos los trámites correspondientes al proceso de expropiación.

Artículo 4.- Valorización

La valorización del predio materia de expropiación se determina mediante tasación comercial efectuada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima mediante Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, y confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013.

La valorización del predio no incluye las edificaciones, los servicios básicos ni las obras de infraestructura realizadas por el Estado, así como tampoco las edificaciones efectuadas por particulares distintos a Viña Ocucaje S.A.

Artículo 5.- Pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada es asumido por la SBN, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En el caso de que la SBN no cuente con los recursos para el pago de la referida indemnización justipreciada, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho organismo público, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuado de las restricciones establecidas en el artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y acápite 4 del numeral 48.1 del artículo 48 y artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto público; según corresponda.

La indemnización justipreciada se abona a favor de Viña Ocucaje S.A.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768.
- Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, derogada por el Decreto Legislativo N° 1192, y demás normas conexas.
- TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

A. Análisis técnico

Antecedentes

Mediante Resolución Directoral Regional N° 071-87-VC-6500, del 29 de setiembre de 1987, la Dirección Regional de Ica del Ministerio de Vivienda, calificó como eriazos y autorizó la inscripción en Primera de Dominio a favor del Estado, de una superficie de terreno de 915,000.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, ordenó además cancelar los asientos que hubiera a nombre de terceros.

Se señala que la inmatriculación se efectuó en el tomo 304, fojas 367, asiento 1 del Registro de Predios de Ica, trasladado a la ficha N° 11919 de ese mismo registro. Del mismo modo, en la Memoria Descriptiva que sustentó dicha inscripción, se indicó que en el área están asentados los pueblos de Ocucaje y Barrio Nuevo, elevados a la categoría de distrito, razón por la cual la Municipalidad Distrital de Ocucaje solicitó toda el área urbana en propiedad para poder regularizar la tenencia de la tierra, participando incluso, años más tarde, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en el proceso de formalización conforme al siguiente detalle:

El 22 de enero de 1988, la Dirección Regional de Vivienda de Ica del Ministerio de Vivienda y Construcción, a través de la Resolución Directoral Regional N° 004-88-VC-6500, rectificó el área originalmente inscrita a nombre del Estado de 915,000.00 m² por el de 861,663.00 m² y ordenó que se transfiera la superficie de este terreno a la Municipalidad Distrital de Ocucaje, sobre el cual se asientan los Centros Poblados de Ocucaje y Barrio Nuevo, para su tratamiento respectivo en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades. En el numeral 7.0 de la Memoria Descriptiva anexa, se reiteró que en el área están asentados los pueblos de Ocucaje y de Barrio Nuevo.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

El 4 de diciembre de 1995, la Municipalidad Distrital de Ocucaje por medio del Acuerdo de Concejo N° 07-95-MDO-ACM, aprobó el replanteo de lotización del terreno urbano de 861,663.00 m² de propiedad de la Municipalidad Distrital de Ocucaje; y el 9 de diciembre de 1995, la Resolución de Alcaldía N° 019-95-MDO/A modificó el artículo primero del Acuerdo de Concejo N° 07-95-MDO-ACM, respecto al resumen de áreas: vivienda, recreación pública, industrial, otros usos, recreación, parques y jardines, salud, área de pistas y pasajes, y futura expansión urbana.

El 29 de diciembre de 1995, la Municipalidad Distrital de Ocucaje mediante la Resolución de Alcaldía N° 024-95-MDO/A, modificó el Acuerdo de Concejo N° 07-95-MDO-ACM, el mismo que aprobó la lotización de las zonas urbanas del distrito, estableciendo un total de 596 lotes para vivienda y 01 lote industrial. Cabe indicar que posterior a la fecha del Acuerdo de Concejo, dicho Gobierno Local estuvo vendiendo predios inscritos en la Ficha N° 11919 del Registro de Propiedad de Ica.

El 20 de diciembre de 2001, con el Oficio N° 3352-COFOPRI-ICA-2001, el Responsable de la Oficina de Jurisdicción Ampliada de la Sede Central Lima - Ciudades de Ica, Chincha, Pisco, Palpa y Nasca del COFOPRI, solicitó al Superintendente Nacional de Bienes Estatales - SBN, expedir la Resolución Suprema en la partida registral donde corre el dominio del afectado con la reversión, para tales efectos, adjuntó un informe de la situación del terreno, el plano de superposición y anexos, partidas registrales y títulos archivados, plano de independización, plano de expropiación y plano perimétrico. El referido oficio adjuntó el Informe N° 0007-S.C.S.-ICA-2001 de fecha 22 de noviembre de 2001, a través del cual se señaló lo siguiente:

*[...] El Centro Poblado Ocucaje ocupa parte de esta extensión eriaza, (...) contando con inscripción registral según Ficha N° 11919 del RPI de Ica, cuya inscripción en Primera de Dominio se hizo a favor del Estado sobre una superficie de terreno de 915,000.00 m² a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 071-87-VC-6500 de fecha 29 de setiembre de 1987, de conformidad con el Artículo 193 del Decreto Ley N° 17716, **“los terrenos eriazos de la República son de propiedad fiscal”** (...) Posteriormente dicha propiedad fue transferida a la Municipalidad Distrital de Ocucaje en mérito de habérselo transferido el Estado por Resolución Directoral Regional N° 004-88-VC-6500 [...] (el énfasis es nuestro)*

El 24 de octubre de 2002, mediante el Oficio N° 2228-2002-COFOPRI/OJAICHPPN, el responsable de la Oficina de Jurisdicción Ampliada de la Sede Central Lima - Ciudades de Ica, Chincha, Pisco, Palpa y Nasca de COFOPRI, remitió al Jefe de

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

Recuperaciones y Adquisiciones de la SBN, los Planos Perimétricos de Independización, de Área Remanente 1 y Perimétrico Remanente 2 del Predio Viña Ocucaje S.A. para la identificación física y registral del predio, a efecto de aplicar el procedimiento correspondiente para su saneamiento físico legal.

El 31 de octubre de 2002, con el Oficio N° 1058-2002-COFOPRI/GPO, el Gerente de Planeamiento y Operaciones de COFOPRI remitió al Jefe de Recuperaciones y Adquisiciones de la SBN, las Memorias Descriptivas del Fundo Viña Ocucaje S.A. Área Remanente 1, Área Remanente 2, Plano Perimétrico de la Municipalidad de Ocucaje a independizarse del predio Viña Ocucaje S.A., Plano Perimétrico de la Parcela 36 a independizarse del predio Viña Ocucaje S.A., Plano Perimétrico del Área Remanente 1, Plano Perimétrico de Independización y Plano Perimétrico del Área Remanente 2.

El 10 de febrero de 2003, a través del Oficio N° 116-2003-COFOPRI/GPO, la Gerente de Planeamiento y Operaciones de COFOPRI expresa al Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, que habiendo tomado conocimiento que la información ha sido extraviada y a efectos de concluir con los trámites de reversión al dominio del Estado, envían nuevamente los documentos técnicos remitidos con el Oficio señalado en el punto anterior.

El 28 de junio de 2004 a través de la Resolución N° 077-2004/SBN-GO-JAR y en mérito a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales) formalizó la reversión en vía de regularización, al dominio del Estado, y cancelación parcial del dominio de terceros sobre “el predio”.

El 31 de enero de 2005, se inscribió el área de 812,551.00 m², materia de la reversión en el Asiento B0010 de la Partida 02018748 del Registro de Propiedad Inmueble de Ica, como consecuencia de ello, el área de Viña Ocucaje S.A. se vio reducido a 8 737 039.00 m² aproximadamente, conforme consta del Asiento B00005 de la Partida N° 11012382 del Registro de Predios de Ica.

El 28 de diciembre de 2007, COFOPRI a través del Oficio N° 2397-2007-COFOPRI/OZIC, solicitó a la Zona Registral N° XIX – Sede Ica de Registros Públicos, la continuidad por migración de la Partida N° 02018748, correspondiente al Centro Poblado Ocucaje, con un área de 812,551.00 m², al Registro Predial Urbano, generándose la Partida P07080308, por encontrarse realizando el proceso de formalización sobre el referido Centro Poblado, en virtud de la Ley N° 28923, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

urbanos.

El 13 de mayo de 2008, mediante la Resolución de Jefatura N° 045-2008-COFOPRI/OZIC, de fecha 11 de abril de 2008, la Oficina Zonal de Ica - COFOPRI inscribió el cambio de titularidad a favor del Estado Peruano, representado por COFOPRI. Asimismo, aprobó la modificación del plano perimétrico, y del plano de trazado y lotización respecto del terreno sobre el cual se encuentra el Centro Poblado Ocucaje, comprendido en tres sectores: Cercado, Barrio Nuevo y La Perla, asentados sobre un área total de 908,331.23 m², distribuidos en 1020 lotes de vivienda y 27 lotes de equipamiento, resultando un total de 1047 lotes.

En efecto, con la Resolución N° 077-2004/SBN-GO-JAR, de fecha 28 de junio de 2004, se formaliza la reversión en vía de regularización, al dominio del Estado, del terreno de 812,551.00 m², ubicado al Sur de la ciudad de Ica, a la altura del Km. 335 de la carretera Panamericana Sur y a unos 1500 m. al Oeste de ella, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Ficha N° 11919 del Registro de Predios de Ica, asimismo, dispuso que la Zona Registral N° XI – Sede Ica, proceda a la cancelación del dominio de la citada área de terreno inscrita a Fojas 163-165 del Tomo 163 del Registro de Predios de Ica, de propiedad de Viña Ocucaje S.A., y a correlacionarla en vía de regularización con la ficha N° 11919 del mismo registro.

El 16 de junio de 2011, la empresa Viña Ocucaje S.A. interpuso una demanda de acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), alegando violación al derecho a la propiedad privada, consagrado en el numeral 16) del artículo 2 y el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, planteando como pretensión principal la nulidad de la Resolución N° 077-2004/SBN-GC-JAR, e inaplicabilidad a su caso, del artículo 193 del Decreto Ley N° 17716, y que como consecuencia de ello se deje sin efecto la inscripción de dominio a favor del Estado y las sucesivas transferencias a favor de terceros y se ordene a la SBN la devolución del bien inmueble de 812, 551.00 m² de su propiedad perteneciente al Fundo Ocucaje; y, como pretensión alternativa se planteó la nulidad de la Resolución antes citada y la inaplicabilidad a su caso del artículo 193 del Decreto Ley N° 17716, y que como consecuencia de ello, se inicie el procedimiento de expropiación, previsto en la Ley N° 27117 y se disponga el pago de la indemnización justipreciada más el pago de costos del proceso.

El artículo 193 del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, señalaba que pertenecían al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición incluyéndose los de Municipalidades, Corporaciones Estatales y demás personas del derecho público

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

interno, salvo aquellos que hayan sido objeto de proyectos de irrigación en, ejecución o en trámite cuyos plazos no se encuentren vencidos.

Mediante la Resolución N° Siete, de fecha 12 de noviembre de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, emite sentencia declarando fundada la pretensión alternativa de la demanda y, en consecuencia declaró inaplicable para la actora, la Resolución Directoral Regional N° 071-87-VC-6500 y Resolución N° 077-2004/SBN-GQ-JAR; ordenó a la SBN que inicie el procedimiento de expropiación previsto en la Ley N° 27117 para que dentro de un plazo razonable no mayor a cuatro (4) meses, abone a Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; así como que en el plazo de tres (3) días, informe al Juzgado el trámite de la Ley N° 27117 que va a elegir para abonar a Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada por la confiscación sufrida, siendo que vencido este plazo, la SBN deberá actuar conforme al artículo 16 de la Ley N° 27117 y el pago de los costos del proceso.

Asimismo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° Quince, de fecha 23 de diciembre de 2013, confirmó la sentencia.

A través de la Resolución N° 72, de fecha 31 de mayo de 2018, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, ya en ejecución de sentencia, declaró improcedente el pedido de aclaración solicitado por la Procuraduría Pública de la SBN, respecto de la Resolución N° 68, en el extremo de la normatividad sobre la cual discurrirá el trámite del procedimiento de expropiación, habida cuenta que la norma a la que se hace referencia en la sentencia a ejecutar, Ley N° 27117, fue derogada el 23 de agosto de 2015. El sustento del pronunciamiento efectuado por el Juzgado la podemos encontrar en el fundamento cuatro de la citada Resolución, en la cual se señala que *“en el presente caso, en la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de Lima su fecha 23 de diciembre de 2013, quedó determinado de modo claro y preciso que la norma aplicable al presente caso, es la Ley N° 27117; por lo que lo ordenado en la resolución 68 de autos, específicamente en el punto 1, esto es, se concede el plazo de 02 meses para que tramite la aprobación de la Ley de expropiación correspondiente, para luego proceder a la tasación correspondiente y establecer el monto líquido del justiprecio, se ajusta a lo resuelto en autos”*.

Además, en la Resolución N° 72, el Juzgado requiere a la SBN para que en el plazo de dos (2) meses, tramite la aprobación de la ley autoritativa de expropiación, bajo apercibimiento de multa.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

En tal sentido, la propuesta normativa se efectúa a fin de cumplir un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta de obligatoria observancia según lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

A fin de entender la necesidad de aprobar la propuesta normativa, es primordial reiterar que la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso de amparo seguido por Viña Ocucaje S.A., ordena a la SBN iniciar el proceso de expropiación, para abonar a la empresa la indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, situación que recientemente ha sido materia de requerimiento conforme se aprecia de la Resolución N° 72. Sin embargo, debe advertirse que la Ley N° 27117 ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1192.

Es así, que el proyecto normativo se sustenta y formula conforme a un mandato judicial que ordena el inicio de una expropiación según la derogada Ley N° 27117, lo que es particularmente especial, no solo por originarse en un mandato judicial, sino por la finalidad de resarcir económicamente a la empresa Viña Ocucaje S.A por la violación a su derecho de propiedad sobre el bien inmueble, materia de expropiación.

Justificación de la expropiación

Existe la obligatoriedad de continuar con el proceso expropiatorio en el marco de la normatividad indicada por el órgano jurisdiccional, pues lo contrario sería atentatorio al principio de tutela judicial efectiva.

La Procuraduría Pública de la SBN señala que, habiéndose concluido el proceso, con sentencia a favor del accionante, la obligación derivada de esta, da inicio a la ejecución de la misma emitida a través de la Resolución N° 7 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del distrito de Lima.

La necesidad pública

Si bien es cierto que tanto la Constitución Política del Perú de 1979 y la Constitución Política del Perú de 1993, se refieren a la necesidad pública como causal de expropiación, en el presente caso, el proyecto de ley se sustenta en el carácter vinculante de una sentencia judicial que ha quedado firme y que tiene el carácter de cosa juzgada, a la cual se llegó tras un proceso judicial que se encuentra en ejecución de sentencia en el que ya no es posible presentar apelaciones o impugnaciones para modificarla.

Cabe señalar que la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por el órgano jurisdiccional, de tal manera que un mismo hecho no pueda ser juzgado en más de una ocasión. Lo antes mencionado se ratifica con lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS- que señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"*.

Aunado a lo expuesto, se tiene que los pobladores del Centro Poblado Ocucaje son los ocupantes de las posesiones informales comprendidas en los terrenos materia de expropiación y la presente formula normativa pretende dar cumplimiento a un mandato judicial que no los incluye.

Objeto de la expropiación

Se propone la expropiación del bien inmueble ubicado al Sur de la ciudad de Ica, a la altura del Km. 335 de la carretera Panamericana Sur y a unos 1500 m. al Oeste de ella, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que presentaba un área de 812,551.00 m² y que como parte de una superficie mayor obraba inscrito en la Partida Electrónica N° 11012382 del Registro de Predios de la Zona Registral XI – Sede Ica, que fue de propiedad de Viña Ocucaje S.A. conforme se desprende de la sentencia emitida a través de la Resolución N° Siete por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del distrito judicial de Lima.

La identificación de la ubicación, área y linderos del bien inmueble materia de expropiación, deben ser efectuados en la Resolución Suprema que apruebe la ejecución de la expropiación dispuesta por Ley, según la formalidad prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 en concordancia con el literal c) del artículo 8 de la derogada Ley N° 27117.

Sujeto activo de la expropiación

El sujeto activo de la expropiación es la SBN, toda vez que mediante Resolución N° Siete, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

Judicial de Lima, confirmada por Resolución N° Quince de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ordena a la SBN para que inicie el procedimiento expropiatorio previsto en la Ley N° 27117 para que abone a Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada por la propiedad confiscada.

En ese orden de ideas, la SBN actuará como sujeto activo de la expropiación, encontrándose facultada a ejecutar todos los trámites correspondientes al proceso de expropiación.

Legislación aplicable

Si bien es cierto que la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, fue derogada el 23 de agosto de 2015 por el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, se debe cumplir el procedimiento indicado en el mandato judicial contenido en la Resolución N° Siete, de fecha 12 de noviembre de 2016, expedido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima a través de la Resolución N° Quince, de fecha 23 de diciembre de 2013.

De la valorización

En virtud a lo señalado en la Resolución N° Siete del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, confirmada por la Resolución N° Quince de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la expropiación se tramita en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27117, por ello el artículo 16 de la citada norma señalaba que *“el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA”*. Dado que el CONATA se fusionó con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA, corresponde que la tasación de inmuebles sea ejecutada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA.

Debemos señalar que tanto, a la fecha de interposición de la demanda (año 2011) como la de emisión de la sentencia (2012) mediante la cual se resolvió dar inicio al procedimiento expropiatorio, en el marco de la Ley N° 27117, dicha norma se encontraba aún vigente, por lo que mediante mandato judicial expreso, se ordenó su

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

aplicación, es así que en aplicación del artículo 16 de la citada norma, la Dirección de Construcción (en reemplazo del ex-CONATA), debe elaborar la tasación comercial "actualizada" conforme lo señala el artículo 18 de la Ley N° 27117, por lo que, para efectos de actualizar la indemnización justipreciada se tiene que aplicar el índice de Precios al por Mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, a fin que la indemnización justipreciada comprenda el valor de tasación comercial del bien que se expropia, debidamente actualizado, conforme lo regula el artículo 15 de la citada norma.

En el marco de la normativa vigente actualmente, esto es, el Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, el valor de tasación comprende el valor comercial del predio más el perjuicio económico a valor actual, es decir, que el valor comercial se determina en la fecha de la inspección ocular que realice el perito tasador, utilizando el valor de mercado inmobiliario actual; lo que podría generar un impacto económico superior que aplicar lo establecido en la Ley N° 27117.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el inmueble objeto de expropiación se encuentra ocupado por el Centro Poblado de Ocucaje desde hace más de 30 años, en la propuesta normativa se establece que el valor de la tasación del predio materia de expropiación no incluye el valor de las edificaciones, los servicios básicos ni las obras de infraestructura realizadas por el Estado, así como tampoco las edificaciones efectuadas por particulares distintos a Viña Ocucaje S.A., porque el Estado no puede consentir el enriquecimiento indebido.

Sobre este tema y verificando la posición que el Estado ha adoptado en casos de expropiación, aunque con otra base normativa, debe tenerse presente que el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 28687, incorporado por la Ley N° 29320, así como en el artículo 1 de la Ley N° 28576, "Ley que autoriza la permuta de terrenos por una extensión de 1'302,600.32 m², a favor de asentamientos humanos ubicados en la zona de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima", se indica que no cabe comprender las edificaciones y obras de infraestructura existentes que han sido efectuadas y sufragadas por los propios pobladores o las entidades públicas.

Del pago de la indemnización justipreciada

En virtud a las resoluciones antes señaladas, el pago de la indemnización justipreciada se encontrará a cargo de la SBN, de acuerdo con el valor que fije el órgano competente para estos fines y con cargo a su presupuesto institucional y en base a los recursos que habilite el Ministerio de Economía y Finanzas, provenientes de créditos suplementarios, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios o una

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

transferencia con cargo a la reserva de contingencia.

Es por ello que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SBN mediante el Informe Especial N° 00952-2018/SBN-OPP-CMC, de fecha 06 de agosto de 2018, tomó como marco referencial la tasación comercial realizada el 20 de marzo de 2017 por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Sector, ascendente a 8'125,510.00 (Ocho Millones Ciento Veinticinco Mil Quinientos Diez y 00/100 Soles), señalando que el presupuesto ordinario de la SBN no podía cubrir el pago de la indemnización justipreciada al haberse revisado el Presupuesto Institucional Modificado (PIM), la Programación de Compromisos Anual (PCA), la ejecución presupuestal correspondiente al año 2018 y la asignación presupuestal de la SBN para el año 2019.

En tal sentido, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto concluyó que no existía disponibilidad presupuestal para el pago de la indemnización justipreciada a la empresa Viña Ocucaje S.A., en lo que restaba del año 2018 ni en el presupuesto asignado para el año 2019 al ser este último menor al del año 2018. En consecuencia, se recomienda que se realicen las gestiones ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con la finalidad de obtener del Ministerio de Economía y Finanzas un crédito suplementario por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios o una transferencia con cargo a la Reserva de Contingencia.

B. Análisis de las opiniones e informaciones recibidas

De lo informado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se conoce que en la Partida N° P07080308 (migrada de la Partida N° 02018748), se consigna que el predio Centro Poblado de Ocucaje es de titularidad del Estado representado por COFOPRI desde el 13 de mayo de 2008, advirtiéndose que el área de 812 551,00 m² ha sido modificada a 908 331,23 m², en razón a la modificación del Plano de Trazado de Lotización del Centro Poblado de Ocucaje, que corre inscrito en el Asiento 0005 de la citada Partida y que revisada la Partida Registral no se advierte una modificación del cuadro general de áreas.

Tomando en cuenta que el proyecto de ley en estudio propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial, se toma esta medida de superficie para la fórmula legal.

Sobre la pertinencia de la aprobación del proyecto de ley en la actual coyuntura del país, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala que se tiene que no existe modificación a nivel normativo que suspenda o afecte la ejecutoriedad de los

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

fallos judiciales, como es el caso del emitido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima que amparó la demanda de Viña Ocucaje S.A, subsistiendo la obligatoriedad de continuar con el proceso expropiatorio en el marco de la normatividad indicada por el órgano jurisdiccional, pues lo contrario sería atentatorio al principio de tutela judicial efectiva. Sin embargo, los recursos con los cuales se tendría que atender el pago de esta expropiación, de acuerdo al proyecto, son recursos de la SBN, los cuales, a la fecha, están siendo utilizados en atender todo aquello que se requiere para la debida atención de la emergencia sanitaria y en cuanto al saneamiento físico legal de predios para cementerios, hospitales, centros de salud y postas médicas, pistas, carreteras, centros educativos, entre otros; por lo que de aprobarse el mencionado proyecto de ley, se pondría en peligro la continuidad de la atención de la emergencia sanitaria, así como las de saneamiento físico legal que se viene ejecutando a solicitud de entidades que se encuentran inmersas en la emergencia sanitaria que actualmente vivimos.

En consecuencia, queda bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo determinar el momento o la oportunidad para hacer efectiva la expropiación que solicitan y el pago de la indemnización justipreciada.

Con la aprobación de esta ley por el Congreso de la República, el Presidente de la República da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Política del Perú que señala como atribución presidencial en el numeral 9: Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

C. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley

La presente formula normativa, se efectúa en virtud del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, no modifica o deroga normas vigentes. La propuesta normativa persigue dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, en sus propios términos.

D. Análisis costo beneficio

La aprobación de esta ley permitirá:

- Facilitar el cumplimiento de disposiciones judiciales, como son la Resolución N° Siete del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, confirmada por la Resolución N° Quince de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la Resolución N° 72 del juzgado precitado.
- Pagar la indemnización justipreciada a la empresa Viña Ocucaje S.A., al ser afectada con la expropiación de un bien inmueble de su propiedad, según lo resuelto en el proceso judicial.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

El pago de la indemnización justipreciada la asume la SBN, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; en caso dicho organismo público no cuente con los recursos para el referido pago deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la correspondiente transferencia, para lo cual dicho ministerio queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la SBN, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último; quedando exceptuado de las restricciones establecidas en el artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y acápite 4 del numeral 48.1 del artículo 48 y artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; según corresponda.

La transferencia de recursos que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la SBN, se efectuará con cargo a los saldos de gastos corrientes o de proyectos de inversión, de ser el caso, para lo cual se establecen las excepciones a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Vivienda y Construcción, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 3628/2018-PE, con el siguiente texto sustitutorio:

**LEY QUE DISPONE LA EXPROPIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE 812 551,00 m²,
UBICADO EN EL DISTRITO DE OCUCAJE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA,
EN CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1 Autorízase la expropiación del bien inmueble ubicado al sur de la ciudad de Ica, a la altura del km 335 de la carretera Panamericana Sur y a unos 1500 m al oeste de ella, ocupado por el Centro Poblado de Ocucaje, en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que presentaba un área de 812 551,00 m² y que obraba inscrito como parte de una superficie de mayor extensión en la Partida Electrónica N° 11012382 del Registro de Predios de la Zona Registral XI-Sede Ica, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima, confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

- 1.2 La ubicación exacta, linderos y medidas perimétricas del bien inmueble se determinan mediante resolución suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros que autoriza la ejecución de la expropiación

Artículo 2. Razón que justifica la expropiación

La expropiación se justifica en lo resuelto por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima a través de la Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, recaída en la Acción de Amparo seguida bajo el Expediente N° 11491-2011-0-1801-JR-CI-05, la cual fue confirmada por la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el inicio de la expropiación y le abone a Viña Ocucaje S.A. la indemnización justipreciada por la propiedad del bien objeto de la presente Ley.

Artículo 3. Sujeto activo y trámite de la expropiación

El sujeto activo de la expropiación es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), encontrándose facultada para que ejecute todos los trámites correspondientes al proceso de expropiación.

Artículo 4. Valorización del predio

- 4.1 La valorización del predio materia de expropiación se determina mediante tasación comercial efectuada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional del Distrito Judicial de Lima mediante Resolución N° Siete de fecha 12 de noviembre de 2012, y confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° Quince de fecha 23 de diciembre de 2013.
- 4.2 La valorización del predio no incluye las edificaciones, los servicios básicos ni las obras de infraestructura realizadas por el Estado, así como tampoco las edificaciones efectuadas por particulares distintos a Viña Ocucaje S.A.

Artículo 5. Pago de la indemnización justipreciada

- 5.1 El pago de la indemnización justipreciada lo asume la SBN, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- 5.2 En el caso de que la SBN no cuente con los recursos para el pago de la referida indemnización justipreciada, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial

queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho organismo público, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

5.3 Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuado de las restricciones establecidas en el artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y acápite 4 del numeral 48.1 del artículo 48 y artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

5.4 La indemnización justipreciada se abona a favor de Viña Ocucaje S.A.

Salvo mejor parecer
Dase cuenta
Sala de la Comisión
Lima, 14 de junio de 2021.

Dictamen por unanimidad recaído en el Proyecto de Ley 3628/2018-PE, que propone la expropiación de bien inmueble de 812,551.00 m², ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en cumplimiento de mandato judicial